



DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Diputado Christian Moctezuma González** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración del Pleno de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

I.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

Esta iniciativa propone derogar el párrafo tercero al artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé el delito de encubrimiento por receptación, con el objeto de proteger, tutelar y respetar el principio rector del sistema penal acusatorio, consistente en la "Presunción de Inocencia" el cual es esencial para una adecuada defensa de las personas imputadas, habida



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



cuenta de que dicho principio debe tutelar a toda persona imputada desde el momento de la detención así como durante el proceso al que sea sometida y hasta en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, lo anterior en atención de que el párrafo tercero del precepto aludido, contiene un elemento subjetivo que vulnera el derecho humano a la Presunción de Inocencia, estableciendo indebidamente una presunción de culpabilidad, en tratándose de cuando los objetos o productos de un delito sean afines al giro comercial del tenedor o poseedor, si es comerciante o sin serlo se encuentren en posesión de dos o más de los mismos.

II. PROBLEMÁTICA.

La inclusión de los derechos humanos dentro de nuestra normatividad implicó una transformación en las prácticas de impartición y procuración de justicia en nuestro país, lo cual también significó acoger diversos criterios jurisprudenciales emitidos por organismos internacionales, para establecer parámetros mediante los cuales se pueda realizar una tutela efectiva de los derechos fundamentales, a la luz de los principios Constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Uno de los derechos fundamentales a tutelar, es la presunción de inocencia, cabe hacer mención que este principio se materializó de forma expresa en el año 2008 en nuestra Carta Magna, previamente a la reforma en materia de derechos humanos de 2011.

Efectivamente en el texto constitucional en vigor se establece en el artículo 20, apartado B, fracción I, lo siguiente:



“De los derechos de toda persona imputada:

I.-A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

De igual manera el precepto constitucional, se encuentra en armonía con los diversos instrumentos internacionales tales como la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 8.2 de las Garantías Judiciales, estipula lo siguiente:

“Artículo 8.2.- Toda persona inculpada de delito tiene derechos a que se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

En el mismo orden de ideas el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula en su artículo 14.2 lo siguiente:

“Artículo 14.2.- Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

En igual tenor, cabe mencionar que en el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 13 y 113 fracción I, cobra relevancia el principio o derecho humano de presunción de inocencia de toda persona imputada o procesada a ser considerada y tratada como tal hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad en una sentencia, lo anterior se estipula de la siguiente manera:

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia



Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”

“Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I.-A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad.”

Como se advierte de lo anteriormente precisado, el respeto irrestricto y tutela al derecho humano de presunción de inocencia constituye un componente esencial para la defensa debida a que tienen derecho todas las personas sujetas a un proceso desde el momento de su detención hasta el momento en que se dicte una sentencia de condena en donde se establezca su culpabilidad o se le absuelva.

Cabe mencionar que el principio de presunción de inocencia impregna todo el procedimiento penal, lo que significa que ninguna persona está obligada a demostrar su inocencia, en este sentido, se consideran dos vertientes del derecho humano de presunción de inocencia, como regla de trato procesal y como regla probatoria, en la regla de trato procesal como ya quedo de manifiesto, se debe considerar y tratar a toda persona como inocente hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad, mientras que en la regla probatoria, se sujeta a la existencia de pruebas suficientes e idóneas que destruyan la presunción de inocencia fuera de toda duda razonable.



Cuenta habida de lo anterior, se pone de relieve que el párrafo tercero del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal objeto de esta iniciativa, contiene un elemento subjetivo que atenta flagrantemente contra el principio constitucional de presunción de inocencia y consecuentemente vulnera el derecho humano de debida defensa de las personas imputadas por el delito de encubrimiento por receptación previsto en el supracitado numeral.

En efecto, el párrafo tercero del mencionado artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal actualmente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. (...)

(...)

Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo **se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento** de que proviene o provienen de un ilícito.

(...)”

Énfasis añadido

Como se advierte de forma palmaria e indubitable de lo resaltado en negrillas en el párrafo del precepto que nos ocupa en el mismo se establece una presunción implícita de culpabilidad, que atenta de manera flagrante en contra del derecho humano a la presunción de inocencia y de debida defensa que vulnera con ello la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, tal y como ya se precisó up supra, la presunción de inocencia como regla probatoria implica la prohibición en el sentido de que no se puede revertir la carga probatoria a las personas para obligarlas a demostrar su inocencia, pues por el contrario para que una persona acusada sea



condenada, se debe contar con pruebas suficientes que destruyan la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.

En el caso específico del artículo que nos ocupa y cuyo párrafo tercero se propone derogar, resulta como ya quedo de manifiesto, que de la forma en que se encuentra redactado, se desprende de forma apriorística una presunción de culpabilidad en contra de la persona acusada, lo cual vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia, motivo por el cual se propone la derogación de dicho acápite tercero.

III.- PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género.

IV.- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La presente iniciativa tiene como objetivo ajustarse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V.- ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

Nuestro más Alto Tribunal ha realizado interpretaciones respecto de la presunción de inocencia y el debido proceso señalando que se complementan y se consideran como principios rectores del proceso penal acusatorio.



En tal sentido cabe destacar que el nuevo modelo de justicia penal acusatorio coloca el principio de presunción de inocencia de forma medular, con la intención de evitar fallas que menoscaben la credibilidad del sistema de justicia, encaminadas a la salvaguarda de la seguridad jurídica y de impedir que a las personas imputadas se les considere culpables antes del proceso, en tención de que toda persona se presume inocente y deberá ser tratada como tal, hasta en tanto no se destruya la presunción de inocencia con pruebas fehacientes que acrediten el hecho ilícito y su participación en el mismo, esto ante un Tribunal independiente e imparcial, por lo que puede decirse que el sistema judicial penal acusatorio se diseñó con el propósito de que resulte más fácil liberar a un culpable que condenar a un inocente.

Es así que la persona imputada desde que se le atribuye algún hecho con apariencia de delito, debe gozar de derechos tendientes a resguardar, su dignidad, su persona, su libertad, su buen nombre, tutelando en todo momento su derecho a la presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia es considerado un principio rector del proceso penal, que tiene como fin, considerar a la persona imputada como inocente de una manera efectiva y objetiva, protección que debe iniciar desde el momento de la detención del imputado y con el derecho a recibir un trato de no autor o participe del ilícito que se le atribuye hasta en tanto no se le dicte una sentencia condenatoria más allá de toda duda razonable.

Cabe hacer notar que el Estado Mexicano recientemente fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente por haber



incurrido en una serie de violaciones al principio rector de presunción de inocencia, durante un proceso penal y por tal motivo se emitió la sentencia de fecha 25 de enero de 2023, en el caso “GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO”, en virtud de lo anterior y toda vez que el párrafo tercero del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, implica para su aplicación una vulneración al principio de presunción de inocencia de las personas imputadas.

En el caso del párrafo tercero del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, el mismo resulta atentatorio del principio rector de presunción de inocencia, habida cuenta de que se obliga a las personas imputadas del delito de encubrimiento por receptación a demostrar su inocencia en el caso de que los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionen con el giro comercial en caso de ser comerciantes o sin serlo se encuentren en posesión de dos o más de los mismos, ya que a priori se presume la culpabilidad de los acusados bajo la premisa de que por dichas circunstancias tenían conocimiento del origen ilícito de los productos u objetos, relevando de la carga probatoria al Ministerio Público y revirtiéndosela a las personas acusada, de forma indebida e ilegal.

Por lo anterior, es que se considera necesario robustecer nuestro sistema de justicia penal acusatorio, corrigiendo las debilidades como la ya señalada, en este caso derogando el párrafo tercero del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal y de esa forma dar cumplimiento a lo mandatado en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



VI. FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO. Que la facultad de los Diputados para iniciar leyes y decretos se establecen en los artículos 122, Apartado A, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 literal D inciso c) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, 21 segundo párrafo, 54, 58, 59, 66 fracciones V y X de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 79 fracción VI, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo siguiente:

“(...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. (...)”

El artículo 45 apartado A punto 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que:

“Sistema de justicia penal

A. Principios

En la ciudad de México el proceso penal será acusatorio, adversarial y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, de derecho a un juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento e inmediatez. Para las garantías y principios del debido proceso penal se estará a lo dispuesto en la



Constitución Federal, los instrumentos internacionales en la materia, esta Constitución y las leyes generales y locales.”

En armonía con las Constituciones aludidas, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 13 y 113 fracción I respectivamente se prescribe lo siguiente:

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”

“Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I.-A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad.”

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece en su artículo 2 que:

“(…) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...)”

En el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se estipula que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

De igual forma en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que: “(...) Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. (...)”



TERCERO. Que la propuesta que se presenta es armónica con los artículos 4°, Apartado A. puntos 1, 3, 6 16, y 45 Apartado A punto 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

VII. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VIII.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con el objetivo de mostrar la derogación del párrafo tercero del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal que se propone, agrego el cuadro comparativo del Código Penal vigente y la propuesta que se presenta en esta iniciativa:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO IX ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN	CAPÍTULO IX ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



ARTÍCULO 243. Se impondrán de dos a siete años de prisión y multa de cincuenta a ciento veinte Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización vigente.

Si el valor de éstos es superior a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de doscientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente.

Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

La misma pena se impondrá a quien adquiera, posea, desmantele, venda, comercialice, enajene, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el equipamiento o mobiliario urbano señalando en la fracción II del inciso E del artículo 224 del presente Código.

ARTÍCULO 243. Se impondrán de dos a siete años de prisión y multa de cincuenta a ciento veinte Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización vigente.

Si el valor de éstos es superior a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de doscientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente.

(...)Derogado.

La misma pena se impondrá a quien adquiera, posea, desmantele, venda, comercialice, enajene, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el equipamiento o mobiliario urbano señalando en la fracción II del inciso E del artículo 224 del presente Código.



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



--	--

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, en los siguientes términos:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO.- Se **DEROGA** el párrafo tercero del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 243. Se impondrán de dos a siete años de prisión y multa de cincuenta a ciento veinte Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización vigente.



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



Si el valor de éstos es superior a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de doscientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente.

(...) Derogado.

La misma pena se impondrá a quien adquiera, posea, desmantele, venda, comercialice, enajene, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el equipamiento o mobiliario urbano señalando en la fracción II del inciso E del artículo 224 del presente Código.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.

ATENTAMENTE

Christian Moctezuma



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

Dado en el pleno del Congreso de la Ciudad de México, a los 17 días del mes de enero del 2024.